



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SEGUNDA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día diecinueve de agosto del dos mil veintidós, en la sala de juntas Cantera, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Desahogo del Primer punto del Orden del día. El Lic. Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

El Lic. Enrique Ruíz Martínez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

El Mtro. Luis Ignacio Rosales Barrios, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar.

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Seguimiento a la orden del Comité de Transparencia respecto a la petición de confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, antes Instituto Nacional de Desarrollo Social (en adelante, INDESOL), concerniente a los expedientes administrativos de los procedimientos de investigación y/o substanciación por faltas administrativas graves y no graves, por lo que hace al nombre de la persona física o moral presuntamente responsable, su sexo, falta administrativa grave o no grave que se le imputa, tipo de sanción impuesta, en caso de suspensión o inhabilitación su periodo, así como los acuerdos que contengan las sanciones por faltas administrativas no graves, durante el período comprendido del año dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud, por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), relacionado con el recurso de revisión RRA 3075/22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, 103, 137, 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 102, 140, 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP).





Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes que, en la Séptima Extraordinaria de este Órgano Colegiado, celebrada el pasado dieciocho de mayo, se determinó lo siguiente¹: -----

*"ACUERDO CT/EXT/7/2022/05. Se **DETERMINA** posponer el presente asunto, a efecto de contar con mayores elementos, que sean proporcionados por el área respectiva, para su estudio y análisis, para ser presentado en una sesión posterior. -----"*

(sic)

En ese orden de ideas, a través de la solicitud con número de folio 330019021000015, dirigida al entonces INDESOL, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito la siguiente información:

- 1) *Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- 2) *Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- 3) *Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:*
 - a. *Número de expediente*
 - b. *Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información*
 - c. *Fecha de inicio de la investigación*
 - d. *Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves*
 - e. *Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*
 - f. *Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.*
 - g. *Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.*
 - h. *Falta administrativa grave o no grave, que se imputa*
 - i. *Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.*
 - j. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*
 - k. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.*

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.bienestar.gob.mx/pb/images/BIENESTAR-DOCS/ Acceso_ Informacion/Actas/2022/Acta_7a_Sesion_Ext_2022.pdf





l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información." (sic)

Con fecha diez de noviembre del año pasado, la Unidad de Transparencia del otrora INDESOL dio respuesta a la solicitud en comento, indicando, en suma, que no ha iniciado procedimiento alguno, con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya sea por faltas administrativas graves o no graves, durante el período comprendido del año dos mil diecisiete a la fecha. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada la Unidad de Transparencia mencionada, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el veintinueve de noviembre del año pasado, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 13724/21, y en cual señaló, en síntesis, como acto recurrido el siguiente: -----

*"Ante el señalamiento de la inexistencia de la información declarada por el sujeto obligado, es que se interpone en tiempo y forma el **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)" (sic)*

Así, el dieciséis de diciembre de la anualidad anterior, la Unidad de Transparencia del entonces INDESOL formuló y presentó los alegatos, indicando, en resumidas cuentas, lo siguiente: -----

"Es relevante manifestar que si bien es cierto, la prerrogativa de acceso a la información, no considera el procesamiento de los datos contenidos en los diversos medios de información, también es cierto, que la manifestación de la inexistencia de la información requerida en la Solicitud de Información No. 330019021000015, es clara y suficiente para considerar que se da cumplimiento a la normatividad vigente y aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; por lo tanto, no es obstáculo o impedimento para reconocer que INDESOL cumplió con las





obligaciones que como sujeto obligado establece el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; para favorecer el efecto de cumplimiento de forma cualitativa e imparcial.

(...)

Con el objetivo de cumplir con los Principios Rectores que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporcionó con pleno conocimiento de causa y marco jurídico la respuesta clara y precisa." (sic)

Es importante destacar que, el treinta y uno de diciembre del año pasado, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, por el cual se extinguió el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Bienestar, denominado Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL) y se creó en su lugar la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social. -----

Ahora bien, con fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 13724/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la **Instituto Nacional de Desarrollo Social**, e instruirle a efecto de que:*

- ***Asuma competencia*** respecto de los **puntos 3 incisos f, g, h, i, j, k y l, y 4 inciso e, turne la solicitud a las unidades administrativas que formen parte de su estructura para que realicen una búsqueda en sus archivos, y notifique la respuesta o bien, el documento fuente que la contenga notificándola al particular por el medio señalado para tales efectos, a fin de que cuente con dicha información.**

En caso de que los documentos contengan datos personales el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia.

Previa entrega a la parte recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto" (sic)



En ese sentido, el pasado veintiuno de febrero, la Unidad de Transparencia del entonces INDESOL, ahora Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, informó al INAI del cumplimiento dado a la resolución mencionada, en los siguientes términos: -----

"En respuesta a su comunicado, respecto de la Resolución emitida Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión 13724/21, anexo envió las constancias por las cuales se proporcionó respuesta al solicitante hoy recurrente, una vez realizada una nueva búsqueda exhaustiva, informando respetuosamente que puede dirigir una nueva solicitud de información a la Secretaría de la Función Pública, considerando que los Órganos de Internos de Control le son adscritos, y que es recurrible el alcance de respuesta." (sic)

Por su parte, la persona recurrente, en relación al cumplimiento informando del recurso, manifestó lo siguiente: -----

"Por este medio manifiesto que el sujeto obligado no envía la totalidad de la información solicitada de la cual es competente, toda vez que no da respuesta a cada uno de los puntos e incisos de la información solicitada. Además la autoridad no anexa las totalidad de versiones públicas. Reiterar que el sujeto obligado no cumplió con la resolución del INAI" (sic)

Con fecha primero de marzo, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI emitió acuerdo mediante el cual tuvo por cumplida la resolución recaída al recurso de revisión RRA 13724/21. Asimismo, indicó que, en atención a las manifestaciones realizadas por la persona recurrente, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión a la Dirección General de Atención al Pleno, para que procediera como a derecho corresponda. -----

Así, el once de marzo del presente año, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar la admisión del recurso de revisión RRA 3075/22; en esa misma fecha, por medio del oficio número UT/764/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, mediante correo electrónico del pasado dieciséis de marzo, informó lo siguiente: -----

"Toda vez que no existe pronunciamiento respecto a la nueva manifestación de inconformidad, aun así, por lo que respecta a la continuidad de funciones y atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales, circulares, lineamientos y demás disposiciones del entonces Instituto Nacional de





Desarrollo Social, INDESOL, ahora como **Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social**, se realizó nuevamente búsqueda exhaustiva de la información, confirmando que en los archivos de las áreas administrativas, no existe información y no se tiene conocimiento de algún expediente de responsabilidad administrativa, o comunicado alguno, del Órgano Interno de Control adscrito jerárquicamente a la Secretaría de la Función Pública, respecto a los procedimientos que hayan sido iniciados con base en Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas administrativas graves y no graves en el **Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL)**.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1 de noviembre de 2021 se recibió por el Sistema de Información por el entonces **Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL)**, como sujeto obligado, la solicitud de información **330019021000015**, por la que se solicitó:

[Transcripción de la solicitud]²

II. En consecuencia, en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como mecanismo de comunicación para proporcionar la información, conforme a la selección del solicitante, con fecha 10 de noviembre de 2021, se proporcionó la respuesta por parte del **INDESOL**, a través del Oficio núm. **DAJ-UT/144/2021**, en los siguientes términos:

En cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por instrucciones del Lic. Flavio Martínez Zavala, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), de conformidad con lo previsto en la función 7, del Departamento de Transparencia, contenida en el Manual de Organización y Procedimientos del Instituto Nacional de Desarrollo Social, y en atención a su solicitud de Información con Folio No. 330019021000015 en la que se requiere lo siguiente: " Solicito la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud]³

Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 45, fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 61, fracciones II, IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se hace de su conocimiento lo siguiente:

2 Ver páginas 2 y 3 de la presente acta.

3 Ver páginas 2 y 3 de la presente acta.



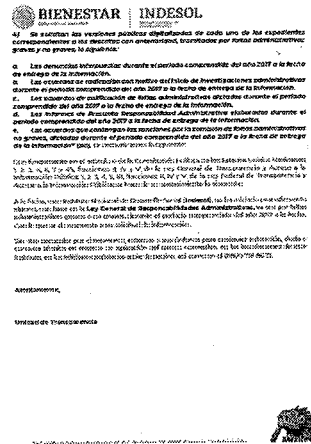
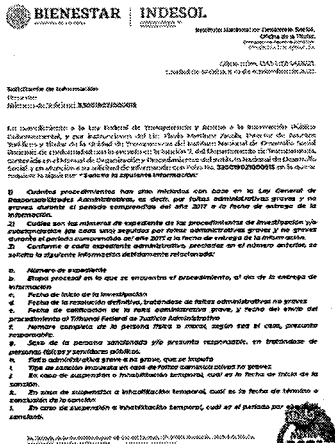


A la fecha, este Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), no ha iniciado procedimiento alguno, con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya sea por faltas administrativas graves o no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha.

Con lo que se da respuesta a su solicitud de información.

Sin otro particular por el momento, estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o consulta técnica en materia de aplicación del marco normativo, en las instalaciones de este Instituto, en los teléfonos señalados a pie de página, así como en el 01800 718 86 21.'

Se insertan imágenes de pantalla del del **Oficio núm. DAJ-UT/144/2021**:



III. Como es de apreciarse en la respuesta a la Solicitud de Información **3300190221000015** generada por la Unidad de Transparencia, posterior a la realización de una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas de las Unidades Administrativas del Instituto Nacional de Desarrollo Social; en consecuencia, el día 29 de noviembre de 2021 el hoy recurrente manifestó:

'INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE

Por medio del presente me permito **interponer recurso de revisión** en contra de la contestación d la autoridad en los siguientes términos:

EXPONGO





Ante el señalamiento de la inexistencia de la información declarada por el sujeto obligado, es que se interpone en tiempo y forma el **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base a las siguientes razones de inconformidad: De conformidad con el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (faltas no graves), así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere nuestra Carta magna.

De lo anterior, se tiene que, **todos los entes públicos federales**, es decir, todas las dependencias de la Administración Pública Federal **deberán tener órganos internos de control**, con las facultades ya referidas con antelación.

Así, es innegable que la declaración de inexistencia de la información del ente público no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que en su estructura se encuentra el órgano Interno de Control, quien posee la información pública que fue solicitada, de tal forma que la entidad pública federal sí es el sujeto obligado para entregar y proporcionar la información peticionada.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su fracción XVIII, dispone que es facultad de los órganos Internos de Control conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **por sí o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal**; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos e las disposiciones aplicables.

En ese orden, la Secretaría de la Función Pública se vale de los órganos internos de control de cada área de la Administración Pública Federal, para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que



correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal.

Ahora bien, los Órganos Internos de Control, conforme al artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

Así, el artículo 10 de la Ley General señalada, dispone que los órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En ese sentido, es que se afirma que el sujeto ante quien se presentó la solicitud de información, si tiene el carácter de obligado al ser el competente para proporcionarla, de conformidad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, se solicita que se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública en los términos que fueron solicitados, es decir, la entrega total de la información exceptuando el pago correspondiente de derechos al ser destinada aquella para fines de investigación académica.' (Sic).

Como es de apreciarse, en forma y con toda oportunidad el **INDESOL** proporcionó la respuesta a la solicitud de información con conocimiento de causa conforme al planteamiento realizado en la solicitud de información **3300190221000015**, de manera enunciativa, ya que no son atende a las funciones propias; ahora el Recurrente refiere de manera explícita el enfoque de lo que pretende obtener y en su Recurso de Revisión, propiamente refiere sobre las facultades del Órgano Interno de Control, que derivan de la Secretaría de la Función Pública, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de acuerdo con el artículo 37.

Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno; establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y





externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

Ahora bien, la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, bajo la adscripción de la Secretaría de Bienestar, actúa conforme a lo señalado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar; y en su momento el Instituto Nacional de Desarrollo Social, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Bienestar, con atribuciones previstas en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento Interior; por lo expuesto, conforme a las actividades propias de ese Instituto no se iniciaron procedimientos administrativos, por ende, la respuesta del INDESOL ha sido acorde con las funciones, realidad jurídica y con la especificación del solicitante hoy recurrente, se puede dirimir que no es el INDESOL quien le puede otorgar esa información, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 37, 38, 40 y 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objetivo de generar conocimiento público y útil, enfocado en cumplir con los procedimientos de acceso a la información que propician la entrega de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, la contestación a la Solicitud de Información No. 330019021000015, y por ende, al Recurso de Revisión 13724/21, se realizó de manera explícita, con la información entregada en tiempo y forma a través de la Plataforma al solicitante, hoy recurrente, de acuerdo a las facultades del Instituto, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultando improcedente el recurso con fundamento en el artículo 161, fracción III, de la ley en cita.

IV. Con fecha 31 de diciembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, que en los artículos TRANSITORIOS establecen:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo mediante el cual se regula la organización y funcionamiento interno del órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, denominado Instituto Nacional de Desarrollo Social, publicado el 26 de julio de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Los recursos humanos, financieros, materiales, así como los archivos, documentación y acervos bibliográficos del Instituto Nacional de Desarrollo Social





serán transferidos a la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, observando todas las disposiciones legales aplicables y con respeto a los derechos laborales de los trabajadores.

CUARTO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Social, serán atendidos y resueltos por la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social.

QUINTO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales, circulares, lineamientos y demás disposiciones administrativas al Instituto Nacional de Desarrollo Social, se entenderán hechas o conferidas a la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social.

En cumplimiento a este ACUERDO, se continuo la atención, en materia de Transparencia, como **Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social**, en consecuencia, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la RESOLUCIÓN emitida por el PLENO del INAI, con fecha 19 (diecinueve) de enero de 2022, donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución, por lo que se procedió a atender la instrucción para dar cumplimiento. A los considerando TERCERO y CUARTO,

Atendiendo lo dispuesto por la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se comunicó al recurrente, que toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas del **Instituto Nacional de Desarrollo Social**, se confirmó que no se tiene conocimiento de algún expediente de responsabilidad administrativa, o comunicado alguno, del Órgano Interno de Control adscrito jerárquicamente a la Secretaría de la Función Pública, respecto a los procedimientos que hayan sido iniciados con base a Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas administrativas graves y no graves.

V. Por otra parte, en cumplimiento a los artículos SEGUNDO, TERCERO y QUINTO TRANSITORIOS, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, continuamos dando seguimiento a los asuntos en trámite, por lo que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibimos el **comunicado de cumplimiento** de fecha 01 de marzo de 2022, que de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 11, fracción X, 163,





párrafo primero, 168 , 169 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado emitió a este Instituto, copia del correo electrónico enviado al recurrente en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, a través del cual se advierte asumió competencia y emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio 3300019021000015.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se advierte que el sujeto obligado acató la resolución que nos ocupan toda vez que el sujeto, proporcionando al recurrente el pronunciamiento respectivo en relación a la solicitud de información referida; en consecuencia, téngase por cumplida.

SEGUNDO.- En atención a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a través del correo electrónico del veintisiete de febrero de dos mil veintidós, y considerando que la respuesta emitida en vía de cumplimiento al recurso de revisión de mérito es susceptible de impugnarse de conformidad con el último párrafo del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remítase el presente proveído, con copia certificada de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, a la Dirección General de Atención al Pleno, para que proceda como corresponda en el ámbito de su competencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 158 de la Ley general de Transparencia se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese.

QUINTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Se insertan imágenes de pantalla:



Con fecha veinte de abril del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 3075/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) se estima procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que emita a través de su Comité de Transparencia la determinación que confirme la inexistencia de la información requerida."* (sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/1257/2022, se requirió a la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, mediante correo electrónico del pasado tres de mayo, remitió solicitud para sesión de Comité de Transparencia, un acta de hechos y constancias. -----

Ahora bien, y como previamente se mencionó⁴, en la Séptima Sesión extraordinaria este Órgano Colegio determinó posponer el presente asunto, a efecto de contar con mayores elementos para su estudio. -----

Con fecha diez de agosto de esta anualidad, la Unidad de Transparencia recibió el acuerdo de incumplimiento de la resolución de recurso aludido, en los siguientes términos: -----

*"(...) En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado proporcionó al recurrente un oficio mediante el cual informó la inexistencia de la información de su interés, sin embargo fue omiso en remitir el acta emitida por su Comité de Transparencia mediante la cual confirme la inexistencia de la información del interés del recurrente, por lo que se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por **INCUMPLIDA** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro."* (sic)

Por consiguiente, a través del correo electrónico del pasado dieciséis de agosto, la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social remitió solicitud para sesión de Comité de Transparencia y un acta de hechos. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 103, 137, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 102, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública (en adelante, Lineamientos de solicitudes), se determina lo siguiente: -----

⁴ Ver página 2 de la presente acta.





<p>ACUERDO CT/EXT/12/2022/01</p>	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA de la información concerniente a los expedientes administrativos de los procedimientos de investigación y/o substanciación por faltas administrativas graves y no graves, por lo que hace al nombre de la persona física o moral presuntamente responsable, su sexo, falta administrativa grave o no grave que se le imputa, tipo de sanción impuesta, en caso de suspensión o inhabilitación su periodo, así como los acuerdos que contengan las sanciones por faltas administrativas no graves, durante el período comprendido del año dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud, propuesta por la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, antes INDESOL, en cumplimiento a la resolución del Pleno del INAI del recurso de revisión RRA 3075/22. -----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
---	---

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Seguimiento a la orden del Comité de Transparencia respecto a la petición de confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, concerniente a la copia en versión electrónica de los montos de recursos transferidos al gobierno del estado de Tabasco para el uso de la finca las Liliás en el estado de Tabasco dentro del programa Sembrando Vida, del año 2019 al 2021, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 906/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025821001211. Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, 103, 137, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 102, 140, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes que, en la Quinta y Séptima Sesiones Extraordinarias de este Órgano Colegiado, celebradas el pasado once de marzo⁵ y dieciocho de mayo⁶, donde en esta última se analizó y discutió el presente asunto, y en la cual se determinó lo siguiente: -----

"ACUERDO CT/EXT/07/2022/01. Se **ORDENA** a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural aclarar el sentido de su respuesta previamente dada, a efecto de armonizar sus planteamientos con lo expuesto en la presente sesión, incluyendo toda la documentación necesaria, además de referirse a cada ejercicio fiscal. Lo anterior, en un término máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo. -----"

(sic)

5 Se puede consultar a modo de antecedente el acta de la sesión de referencia en la siguiente liga electrónica: http://www.bienestar.gob.mx/pb/images/BIENESTAR-DOCS/Acceso_Informacion/Actas/2022/Acta_5a_Sesion_Ext_2022.pdf

6 Se puede consultar a modo de antecedente el acta de la sesión de referencia en la siguiente liga electrónica: http://www.bienestar.gob.mx/pb/images/BIENESTAR-DOCS/Acceso_Informacion/Actas/2022/Acta_7a_Sesion_Ext_2022.pdf





En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia, a través del oficio número UT/1513/2022, requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, atender la orden del Comité de Transparencia e informar al respecto. -----

Así, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante la atenta nota número 352/2022, manifestó lo siguiente: -----

Año 2019. -----

El 12 de agosto de 2019, la Secretaría de Bienestar y el Gobierno del estado de Tabasco, celebraron el Convenio Específico de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos, con el objeto de transferir recursos presupuestarios federales al Gobierno del estado de Tabasco para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de producción de planta forestal, en el marco del Programa Federal Sembrando Vida para el ejercicio fiscal 2019. -----

La cláusula primera señala que el Convenio Específico y sus Anexos, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a "EL GOBIERNO ESTATAL" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de producción de planta forestal, para llevar a cabo la operación del Programa Federal Sembrando Vida para el ejercicio fiscal 2019, con el fin de atender a los sujetos agrarios que se encuentren en mayor situación de pobreza en el estado de Tabasco; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen "EL GOBIERNO ESTATAL" y el Ejecutivo Federal a través de "LA SECRETARÍA", y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio. -----

En el propio Convenio se señala que los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal se aplicarán a los Proyectos de Producción de 3,116,000 árboles de especies tropicales y rápido crecimiento para el 2019, para la operación del Programa "SEMBRANDO VIDA", hasta por el importe de \$21'240,000.00 M.N. -----

Con el señalamiento de que: "Los importes de reasignación se entregarán a "EL GOBIERNO ESTATAL" por parte de "LA SECRETARÍA" a más tardar en las fechas señaladas, a fin de no afectar la operación del programa..." -----

Por otra parte, cobra relevancia enunciar que en el numeral III. del rubro PARÁMETROS de la Cláusula Segunda del multicitado Convenio, a la letra dice: -----

“
III. La información original referente a la transferencia de los recursos presupuestarios reasignados por "LA SECRETARÍA" a "EL GOBIERNO ESTATAL", quedará en posesión de esta última, así como la documentación financiera correspondiente a cada uno de los pagos que sean realizados por el ejecutor del gasto, para que sea proporcionada,



cuando así se solicite formalmente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables..."

Asimismo, en el último párrafo de la Cláusula Cuarta se señala: -----

"Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "EL GOBIERNO ESTATAL" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal."

Y en la fracción IV. de la Cláusula Quinta.- Obligaciones de "EL GOBIERNO ESTATAL...": -----

"IV. Responsabilizarse, a través de la Secretaría de Finanzas de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de las funciones, programas o proyectos previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local..."

XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo"

Adicionalmente, el Expediente Técnico 2019 del Anexo No. 3 del Convenio Específico, en la fracción VI. PROYECTOS, MONTOS Y CALENDARIO DE EJECUCIÓN se indica lo siguiente: -----

VI. PROYECTOS, MONTOS Y CALENDARIO DE EJECUCIÓN.

A. DISTRIBUCIÓN DE ACTIVIDADES Y RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DE 4 VIVEROS.

PROYECTO	ACTIVIDAD	COSTO
Adquisición de insumos y producción de planta 2019 y 2019-2020.	Producción de (3,116,000) árboles de especies tropicales y rápido crecimiento para el 2019.	\$21,240,000.00
TOTAL		\$21,240,000.00



DISTRIBUCIÓN GENERAL DE RECURSOS PARA LA PRODUCCIÓN FORESTAL DE (4) VIVEROS FORESTALES, LA PRODUCCIÓN DE ÁRBOLES Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS CENTRALIZADAS.

VIVERO FORESTAL	PRODUCCIÓN FORESTAL 2019	PRODUCCION FRUTAL 2019	RECURSOS ASIGNADOS
Vivero Estatal Ciudad Industrial	1,000,000	-----	\$6,500,000.00
Finca los Pinos	350,000	63,000	\$3,220,000.00
San Pedro	1,300,000	-----	\$8,450,000.00
Las Lillas	350,000	59,000	\$3,070,000.00
TOTAL:	3,000,000	116,000	\$21,240,000.00

B. CALENDARIO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTA EN LOS (4) VIVEROS FORESTALES.

CAPÍTULOS	CONCEPTO	CALENDARIO PRESUPUESTAL POR CAPÍTULOS										TOTAL
		FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	
1000, 2000, 3000 y 5000	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS, MATERIALES Y SUMINISTROS.							14,868,000.00	4,248,000.00		2,124,000.00	21,240,000
TOTAL:							70%	20%		10%	100%	

Las claves presupuestales se darán de alta en el Sistema para el Proceso Integral de Programación y Presupuesto (PIPP), una vez que entre en operación dicho sistema para el ejercicio fiscal 2019.

Por lo anteriormente expuesto, se infiere que el Gobierno del Estado para cumplir con lo establecido en el Convenio específico formalizado, si contemplaba el Vivero Forestal Las Lillas; pero, de igual manera, la documentación del ejercicio del gasto reasignado por parte de la Secretaría de Bienestar a la Secretaría de Finanzas del Estado queda bajo el resguardo de esta última, siendo ésta la encargada de dar atención a los requerimientos de información. -----

Cabe señalar que con antelación a la celebración del Convenio Específico, el 23 de julio del 2019, con el oficio No. UAF/DGPP/DEP/410/2081/2019, la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Bienestar (DGPP), a petición de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional de la misma Secretaría, solicitó el dictamen de suficiencia presupuestaria de recursos por un monto total de \$21,240,000.00 para llevar a cabo el Convenio Especifico de Reasignación en comento. En respuesta al oficio en mención de la DGPP, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio No. 312.A.-01683 de fecha 24 de julio de 2019 comunicó que, en efecto existía suficiencia a nivel clave presupuestaria por el monto total mencionado, y, por ende, que era posible continuar con el proceso de formalización del Convenio Especifico de Reasignación. -----



Sin embargo, de acuerdo a los registros con los que cuenta la Dirección General de Seguimiento y Logística para el Desarrollo Rural y Productivo, solo se tiene una cuenta por liquidar certificada del SICOP, con fecha de pago del 30 de agosto de 2019 por la cantidad de \$14'868,000.00, a favor del Gobierno del Estado de Tabasco; cantidad que, de acuerdo a la información proporcionada por DGPP de esta Secretaría, fue reintegrada con fecha 31 de diciembre de 2019. -----

Ejercicio 2020. -----

El 15 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Bienestar y el estado de Tabasco, en el marco del Programa Sembrando Vida para el ejercicio fiscal 2020, el cual fue formalizado el día 25 de mayo de 2020. -----

La cláusula PRIMERA del instrumento jurídico en mención señala que el Convenio de Coordinación y los Anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios que se aplicarán al Proyecto de Producción de 4'675,400 plantas maderables, frutales y de cultivo hasta por un importe de \$56'732,800.00. Cabe señalar que en el primer párrafo de la cláusula SEGUNDA se establece que los recursos "...serán transferidos a través de comunicación electrónica dentro de los quince días siguientes a partir de su formalización, ...". -----

Al igual que en el convenio celebrado en el 2019, en el numeral III. del rubro PARÁMETROS de la Cláusula Segunda del multicitado Convenio, a la letra dice: -----

“...
III. La información original referente a la transferencia de los recursos presupuestarios reasignados por “LA SECRETARÍA” a “EL GOBIERNO ESTATAL”, quedará en posesión de esta última, así como la documentación financiera correspondiente a cada uno de los pagos que sean realizados por el ejecutor del gasto, para que sea proporcionada, cuando así se solicite formalmente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...”

Con el inciso A. de la fracción IV. RECURSOS del Anexo Técnico que forma parte del Convenio de Coordinación, la Secretaría de Bienestar “... se compromete a transferir a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos presupuestales acordados en el presente Expediente Técnico...”. -----

Por otra parte, a diferencia del Anexo Técnico firmado en el 2019, en éste la fracción VI cambia de “PROYECTOS, MONTOS Y CALENDARIO DE EJECUCIÓN” a VI. META DE PRODUCCIÓN, MONTOS, ESPECIES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CALENDARIO DE EJECUCIÓN, rubro en el que se abunda en temas como la determinación de especies, metas de producción, costos e inversión; sin embargo, no se hace mención de los viveros forestales a través de los cuales, la entidad federativa dará cumplimiento al Convenio suscrito. -----





Al igual que en el Convenio suscrito en el 2019, el correspondiente al ejercicio fiscal 2020 señala en las fracciones IV y XII de la Cláusula SEXTA.- Obligaciones de "LA ENTIDAD FEDERATIVA": -----

"IV. Responsabilizarse, a través de la Secretaría de Finanzas de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de las funciones, programas o proyectos previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local..."

XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo."

En materia presupuestaria, con el oficio No. UAF/DGPP/410/0847/2020, la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Bienestar (DGPP), remite el oficio No. 312.A.-0862 de fecha 27 de marzo de 2020, mediante el cual, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunica la existencia de suficiencia a nivel clave presupuestaria por el monto total mencionado, y, por ende, que era posible continuar con el proceso de formalización del Convenio Específico de Reasignación. -----

Asimismo, en los informes mensuales la Unidad de Administración y Finanzas remite el ejercicio del gasto a nivel estatal. -----

Por lo anteriormente expuesto se reitera que la información sobre el ejercicio del gasto proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas es a nivel estatal y no de vivero forestal. Ejercicio 2021. -----

No se realizaron Convenios Específicos de Reasignación de Recursos con el Estado de Tabasco. ---

Finalmente, los convenios de 2019 y 2020 pueden consultarse a través de las siguientes ligas electrónicas:-----

- https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579613&fecha=22/11/2019
- https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596755&fecha=15/07/2020





Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 103, 137, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 102, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de solicitudes, se determina lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/12/2022/02</p>	<p>Este Comité de Transparencia INSTRUYE a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural a dar una respuesta directa a la persona solicitante, así como al INAI, respecto a las razones y el fundamento por los cuales se encuentra en incompetencia para entregar la información requerida y dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo. Lo anterior, tomando en cuenta el Considerando QUINTO de la resolución mencionada. -----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
---	--

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Seguimiento a la orden del Comité de Transparencia respecto a la petición de confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, concerniente a la copia en versión electrónica del número y especies de plantas producidas en la Finca las Liliás en el estado de Tabasco dentro del programa Sembrando Vida, lo anterior del año 2019 al año 2021, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 905/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025821001212. Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, 103, 137, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 102, 140, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes que, en la Quinta y Séptima Sesiones Extraordinarias de este Órgano Colegiado, celebradas el pasado once de marzo⁷ y dieciocho de mayo⁸, donde en esta última se analizó y discutió el presente asunto, y en la cual se determinó lo siguiente: -----

*"**ACUERDO CT/EXT/07/2022/02.** Se **ORDENA** a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural aclarar el sentido de su respuesta previamente dada, a efecto de armonizar sus planteamientos con lo expuesto en la presente sesión, incluyendo toda la documentación necesaria, además de referirse a cada ejercicio fiscal. Lo anterior, en un término máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo." (sic)*

7 Se puede consultar a modo de antecedente el acta de la sesión de referencia en la siguiente liga electrónica: http://www.bienestar.gob.mx/pb/images/BIENESTAR-DOCS/Acceso_Informacion/Actas/2022/Acta_5a_Sesion_Ext_2022.pdf

8 Se puede consultar a modo de antecedente el acta de la sesión de referencia en la siguiente liga electrónica: http://www.bienestar.gob.mx/pb/images/BIENESTAR-DOCS/Acceso_Informacion/Actas/2022/Acta_7a_Sesion_Ext_2022.pdf



En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia, a través del oficio número UT/1513/2022, requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, atender la orden del Comité de Transparencia e informar al respecto. -----

Así, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante la atenta nota número 343/2022, manifestó lo siguiente: -----

En atención al RRA 905/22, se informa que se efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Subsecretaría, en la que no se omitió la Dirección General de Instrumentación de Programa de Agroforestería, en las que no se omitieron las Coordinaciones Territoriales del Estado de Tabasco, para atender la mencionada solicitud de información 330025821001212, se informa lo siguiente: -----

En el Ejercicio Fiscal 2019 se formalizó un Convenio Específico de Coordinación en materia de reasignación de recursos, entre la Secretaría de Bienestar y el Gobierno del Estado de Tabasco, con el objeto de determinar los recursos económicos que deberá transferir la Secretaría de Bienestar al Gobierno del Estado de Tabasco y el destino de estos, así como la mecánica operativa para la realización de las actividades de producción de planta forestal y frutal, en el que en su numeral VI inciso A, se especificó la distribución general de recursos para la producción forestal de (4) viveros forestales, en la que se detalló que, en el vivero denominado "Las Liliás", la producción de 350,00 plantas frutales y 53,000 forestales, sin embargo, dicho convenio presento una terminación anticipada y, por consiguiente se realizó el reintegro de los recursos convenidos. -----

Por lo que corresponde al Convenio Específico de Coordinación en materia de reasignación de recursos, entre la Secretaría de Bienestar y el Gobierno del Estado de Tabasco, con el objetivo de transferir recursos presupuestarios federales a la Entidad Federativa para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de producción de 4,675,400 plantas de las categorías maderables, frutales y de cultivo para llevar a cabo la operación del Programa Sembrando Vida, Ejercicio Fiscal 2020, no se definieron los viveros en los que el Gobierno del Estado de Tabasco realizaría dicha producción. -----

En el ejercicio fiscal 2021, no se formalizaron convenios con el Gobierno del Estado de Tabasco, en el marco del Programa Sembrando Vida. -----

No obstante, lo anterior, después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General, no se localizó información relacionada al número y especies de plantas producidas en la "Finca las Liliás" o "Vivero Las Liliás" en el estado de Tabasco, en el marco del Programa Sembrando Vida en los años 2019, 2020 y 2021. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 103, 137, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 102, 141, -----





fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de solicitudes, se determina lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/12/2022/03</p>	<p>Este Comité de Transparencia INSTRUYE a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural a dar una respuesta directa a la persona solicitante, así como al INAI, respecto a las razones y el fundamento por los cuales se encuentra en incompetencia para entregar la información requerida y dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo. Lo anterior, tomando en cuenta el Considerando QUINTO de la resolución mencionada. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
---	--

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a "copia electrónica de los contratos de los Servidores de la Nación enlistados en el formato Excel adjunto, que hubieren sido firmados entre el año 2019 y 2022" (sic), por instrucción del Pleno INAI, relacionado con el cumplimiento del recurso de revisión RRA 2663/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 3300258522000470. Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, 103, 137, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 102, 140, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 330025822000470, se requirió lo siguiente: -----

*"Dirigido a : Delegacion de la Secretaria de Bienestar.
Solicito copia electronica de los contratos de los "Servidores de la Nacion" enlistados en el formato excel adjunto, que hubieren sido firmados entre el año 2019 y 2022."*

DATOS COMPLEMENTARIOS

*"Cabe señalar que Bienstar no puede cometer otra vez los tropiezos que cometio en el recurso de revision RRA 11738/21, aunado a ello, el suscrito conoce a todos los que se enlistan en el excel, por lo que la inexistencia no es procedente en este caso. Y aunado a que el lisatdo de excel fue sacado de un formato de trabajo del mismo bienestar."
(sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar requirió, mediante los oficios número UT/303/2022 y UT/304/2022 de fecha primero de febrero de





dos mil veintidós a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos respectivamente, para que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad de Coordinación de Delegaciones mediante oficio número SB/JAL/UAJ/0370/2022, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, se desprende la información que remitió en su momento por medio de enlace de descarga la información correspondiente a los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022. -----

Por su parte la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio 412.DGRH.DRL/000858/2022, comentó que, para obtener la documentación requerida, se realizara la petición a la Unidad de Coordinación de Delegaciones; por ser la unidad administrativa competente para proporcionar la información sobre el personal denominado "Servidores de la Nación". -----

En ese sentido, el pasado diecisiete de febrero de los corrientes, la Unidad de Transparencia, dio respuesta a dicho folio a través de oficio sin número, en el que se mencionó la disposición previo pago de derechos un CD por la cantidad de \$10.00 pesos 00/100 M.N., explicando que derivado de que la información que se desprende excede la capacidad de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que se le requirió al ciudadano, que se pusiera en contacto con las servidoras públicas María Eugenia López García o Liliana García Contreras, proporcionando datos de contacto, con la finalidad de generar el recibo de pago correspondiente. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso su queja, el veintiocho de febrero del presente año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 2663/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"Hasta el día de la fecha 27/02/2022, el sujeto obligado no me ha emitido una ficha de pago, u algún medio electrónico para acceder a la información, a pesar de que el día 20 de Febrero del 2022 remiti un correo electrónico pidiendo la ficha de pago para acceder a la información." (sic)

En ese tenor, la Unidad de Transparencia modificó la respuesta otorgada en la solicitud, y procedió a informar a través de alegatos, que se adjuntaba el recibo de pago correspondiente y adicionalmente, se solicitó al ciudadano que una vez que realizara el pago del CD, debía comunicarse con la Unidad de Transparencia a los datos de contacto de las servidoras públicas antes proporcionados, con la finalidad de hiciera llegar de manera digital el recibo de pago con el sello de la institución bancaria para dar paso a la elaboración de las versiones públicas de los contratos solicitados y así se realizara el procedimiento de conformidad con los Lineamientos de



solicitudes. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia recibió a través de correo electrónico fechado el cuatro de marzo, el pronunciamiento del ciudadano, en el que notifica realizó el pago y adjuntó evidencia del mismo, por lo que el día dieciocho de marzo esta Unidad, envió a través del correo certificado, el CD correspondiente.-----

De tal manera que, el pasado veinte de abril, fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la resolución al recurso de revisión, en la que el INAI, MODIFICA, la respuesta inicial y solicita lo siguiente: -----

*"(...) se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

A. Realice una nueva búsqueda en las unidades competentes, esta es la Dirección General de Recursos Humanos y a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, de los 68 contratos restantes, e informe el resultado de la misma.

En caso de ubicar información que sea susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, aprobarlas mediante su Comité de Transparencia y proporcionarlas a la persona solicitante.

En caso de que tras la nueva búsqueda no se localice la información en mención, deberá declarar la inexistencia por Comité de Transparencia, al considerar que debió celebrar contrato con los servidores públicos en comento.

B. Emita el acta del Comité de Transparencia, en la cual deberá aprobar las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y confirmar la confidencialidad de los datos referentes a la nacionalidad, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio y la Clave Única de Registro de Población, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporciónela a la persona solicitante." (sic)

En ese orden de ideas, se solicitó a través del oficio UT/1268/2022, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, se pronunciara al respecto, en un término de diez días. -----



De esta manera, fue solicitada la intervención del Comité de Transparencia para resolver el presente asunto, derivado de que los contratos requeridos, contienen datos personales, por lo que en el acuerdo CT/EXT/06/2022/01, del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del 2022, se aprobaron las versiones públicas correspondientes a la solicitud que nos ocupa. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó la respuesta a la resolución correspondiente el veintiuno de junio de este año. -----

Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, miembros del Pleno del INAI informaron, lo siguiente: -----

“En relación con el cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 2663/22, es preciso señalar que, del análisis efectuado a la resolución dictada por este Organismo Garante, así como a las constancias de cumplimiento que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado no acató en todos sus términos la resolución que nos ocupa, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

***No proporcionó al recurrente la respuesta el acta emitida por su Comité de Transparencia;** mediante la cual confirmo la inexistencia parcial de los contratos del interés del recurrente.
(...)” (sic)*

Dicha situación fue informada a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y se le pidió se generará el Acta Circunstanciada de Hechos correspondiente, en la que se manifestarán, las circunstancias de forma, tiempo y lugar, de la búsqueda de la información.-----

Ahora bien, en el acta de hechos del pasado ocho de junio, se realizó una narración de la actuación de la Delegación de Programas citada en el que señalan haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos y no haber localizado los contratos de los “Servidores de la Nación” faltantes. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de solicitudes, determina lo siguiente: -

ACUERDO CT/EXT/12/2022/04	Se CONFIRMA la INEXISTENCIA de la información concerniente a los 68 contratos señalados en la resolución. ----- Asimismo, se INSTRUYE a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a dar una respuesta directa a la persona solicitante, así como
--------------------------------------	--





	<p>al INAI, respecto de las razones y el fundamento por los cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, con fundamento el artículo 141, fracciones II y III, de la LFTAIP, así como en el criterio 14/17 del INAI.-----</p> <p>Respecto del recurso de revisión RRA 2663/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 3300258220000470. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	--

Desahogo del Séptimo punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a listas de entrada y salida de personal que se ubican en la entrada de la delegación Jalisco de la Secretaría de Bienestar, relacionado con el cumplimiento del recurso de revisión RRA 3566/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025822000615. Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, 103, 137, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 102, 140, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de continuar con el desahogo del presente punto del Orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 330025822000615, se requirió lo siguiente: -----

“copia electrónica de las listas de entrada y salida de personal que se ubican en la entrada de la delegación Jalisco de la Secretaría de Bienestar. las listas que se piden son de los días 6, 7,8,9,10,11,y 12 de febrero del año incurso.”

*Otros datos para facilitar su localización
anexo foto de la lista de entrada del día 7 de febrero, en caso de que este sujeto obligado declare inexistente la información y pueda impugnar ante el inai..” (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/435/2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la a través del oficio SB/JAL/UAJ/0467/2022, la Delegación en el estado de Jalisco, manifestó lo siguiente: -----





BIENESTAR

SECRETARÍA DE BIENESTAR

**Unidad del Abogado General y
Comisionado para la Transparencia
Unidad de Transparencia**
Dirección de Análisis e Información Institucional

"Al respecto, se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, el documento adjunto al que hace referencia su solicitud no obra en los archivos de esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco." (sic)

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el diez de marzo pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, el solicitante interpuso recurso de revisión, el quince de marzo del presente año, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 3566/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"El Sujeto Obligado niega categóricamente que la información que le requeri exista, cuando dichos documentos obran dentro de las instalaciones de la misma delegación de la Secretaría de Bienestar, tan es así, que el suscrito no solo tomo fotos de uno de los documentos requeridos que obran en la entrada de la secretaria de Bienestar Jalisco, ubicada en Lerdo de Tejada 2466; sino que grabe un video, que sera usado como prueba, en donde el personal de seguridad manifiesta que no se le pueden tomar fotos a las listas de entrada y salida "por ser para uso interno". (sic)

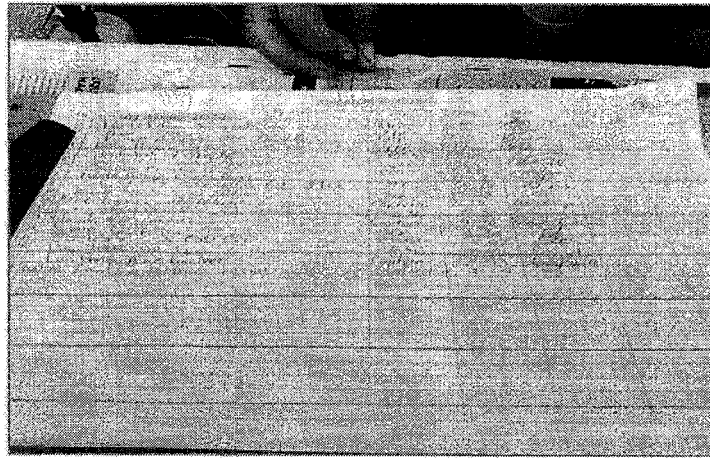
Así, mediante el oficio número UT/1085/2022, del seis de abril del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el ahora recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación citada, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio SB/JAL/UAJ/0876/2022, de fecha ocho de abril del presente, informó lo siguiente: -

"En ese sentido, con base en lo establecido por los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como lo señalado en los numerales 61, fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que el requerimiento de información fue turnado a el Área Encargada de los Recursos Humanos en esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, obteniendo el resultado que a continuación se hace de su conocimiento:

Teniendo en cuenta que en su requerimiento el peticionario adjunta la siguiente fotografía que menciona haber tomado él mismo y enlaza indefectiblemente su solicitud de que se le entreguen ese tipo de listas:





En razón de lo anterior y después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, reitero, que el tipo de documentos especificados por el peticionario en su solicitud, visible en la imagen arriba inserta, no obra en los archivos de esta Delegación de Programas para el desarrollo en el Estado de Jalisco.

Adicionalmente, se indica que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, en apoyo a lo establecido en el siguiente criterio:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De igual forma es conveniente precisar que la fotografía que remite el peticionario no contiene datos que presuman que dichas listas son generadas por la Delegación de programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, ya que únicamente señala "Personal de Honorarios", en virtud de lo anterior y toda vez que la contratación de Prestadores de Servicio Profesionales por Honorarios se rige por la legislación Civil, no



existe la obligación de generar un control de asistencia que contenga ese tipo de información.” (sic).

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el diecinueve de abril del año en curso. -----

Con fecha tres de mayo de los corrientes, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 3566/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*“(…) **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Bienestar a efecto de que realice una nueva búsqueda con un criterio amplio en todas las unidades con facultades para conocer lo requerido sobre las listas de entrada y salida de personal que se ubican en la entrada de la delegación Jalisco de la Secretaría de Bienestar, en la que no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos, de igual manera se precisa que dicha búsqueda deberá realizarse durante el periodo señalado por el solicitante, mismo que comprende los días 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de febrero de 2022.*

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, deberá declarar formalmente la misma a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia.” (sic)

En ese orden de ideas, mediante oficios número UT/1409/2021 y UT/1410/2022, del pasado cuatro de mayo, se requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran el resultado de su búsqueda a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Dirección General citada, a través del oficio 412.DGRH/0909/2022, recibido el pasado dieciséis de mayo, manifestó se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, físicos e históricos, así como en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), dando como resultado que no se cuenta con la información requerida. -----

Sin embargo, la Unidad de Coordinación de Delegaciones solicitó la intervención del Comité de Transparencia, a través del oficio DPPBJ/UAJ/1065/22, para formalizar la declaración de inexistencia de la información, misma que sustenta en el acta circunstanciada de hechos, de fecha seis de mayo, en las que manifiesta a manera de narrativa las circunstancias que, llevaron a cabo los servidores públicos que intervinieron para localizar la información que nos ocupa. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138,



fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de solicitudes: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/12/2021/05</p>	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA, en acatamiento a la resolución del Pleno del INAI, de la información concerniente a las <i>"listas de entrada y salida de personal que se ubican en la entrada de la delegación Jalisco de la Secretaría de Bienestar. las listas que se piden son de los días 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de febrero del año incurso"</i> (sic), propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, respecto del recurso de revisión RRA 3566/22, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822000615: -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
---	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las quince horas con doce minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

Lic. Alejandro González Polanco Mireles
Abogado General y Comisionado para la Transparencia
de la Secretaría de Bienestar

Lic. Enrique Ruiz Martínez
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en la Secretaría de Bienestar

Mtro. Luis Ignacio Rosales Barrios
Titular del Área de Coordinación de Archivos
de la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2022.